



JESUS, MARIA, JOSEPH.

# IN PROCESSU

## IVRISFIRMAE

### LICENCIATI PETRI

#### UILLAROYA.

#### POR LA REVOCACION DEL DECRE-

*to de la Firma.*



**I**N el Informe escrito en favor del Licenciado Antonio Villarroya, y apoyo de la Firma Enclavatoria, que suplicava, se procuraron adelantar los motivos graves, y razones peremptorias, que persuaden el asunto de la revocacion, sin desviar de la idea principal en satisfacer a la duda, que U.S.I. fue servido comunicar, para el mayor examen de la justicia, y asegurar el acierto en la determinacion de sus decretos, pues como dixo el texto *in lege mune-*

rum 18. §. mixta 25. ff. de muneribus, & honoribus.  
Herennius Modestinus, & notando, & disputando  
benè, & optima ratione decrevit.

2 Pero como la parte contraria siempre insiste en propugnar la insubsistente gratificación, que obtuvo del Ordinario, brevemente se retocaràn los precisos motivos, que excluyen su pretension, dando cumplida, bien que sucinta respuesta, a todo lo que difusamente se expone en la Alegacion de la otra parte.

3 Funiculus triplex difficilè rumpitur, y a tres vinculos eficaces se reducen los medios, que arguyen, y convencen la revocacion del decreto de la Firma obtenida ex adverso; y que en el caso concreto de esta lite no se puede hazer lugar la gratificación. El primero, porque el poder gratificar, quando los meritos de los presentados son iguales, y ninguno aventaja en prerrogativas, necesariamente presupone la facultad de instituir, Aug. Barbosa *in cap. cum autem* 24. *de iure Patronatus*, num. 8. *circa finem*, ibi: *Quando duo aequaliter presentati fuerint, unus à duobus Patronis, & alius ab alijs duobus, si equalia sint merita presentatorum, habens instituire poterit optare, & quem voluerit instituire, & sic est locus gratificationi, etiam in hoc casu, de quo etiam Mari. Antonin. variar. resolut. lib. 1. reg. 104. nu. 2.*

4 Así que segun esta doctrina, el elegir, ò optar, a vno de los presentados igualmente por los Patronos, quando entre ellos concurren iguales meritos, es propio del que puede instituir, y sin tener esta facultad, no se concede la de gratificar; y como sea

fuc-

fuera de disputa, que en las Capellanias profanas, y  
 Seculares, qual es la que fundò Pedro Ybañes, no tie-  
 ne el Ordinario facultad de instituir, como diximos,  
 con la autoridad de *Pariso*, y *Geronimo Gonzalez*,  
 en el primer Informe *num.6.* a que no satisface la  
 otra parte en su Alegacion, se infiere por ne-  
 cessaria consecuencia, que en las Capellanias mera-  
 mente laicales, no puede el Ordinario gratificar, quia  
 cessante præsupposito, dispositio cessat, *ad tex. in leg.*  
*mancipia, ubi glossa, verb. Avocandum, Cod. de*  
*servis fugit.*

5 El segundo motivo de nulidad de la gratifica-  
 cion, que obtuvo el Licenciado Pedro Uillarroya,  
 funda en la Institucion de la Capellania, que dispone:  
*Que el Ordinario no se entrometa en las Missas de*  
*la Fundacion, ni en la provision de Capellan,* y la  
 assera gratificion, de que ha pretendido, y pretende  
 ayudarse la parte adversa, no se pudo hazer, sin entrometerse  
 el Ordinario en lo que le era prohibido por  
 el tenor de la misma *Institucion* de la Capellania, y  
 disposicion del Testamento del Instituyente: Luego  
 por ser la dicha gratificacion contra *Institutionem*,  
 se deve desestimar, como nula, y no puede tener efec-  
 to alguno, *cap. cum dilecta, de Rescriptis, cap. cum*  
*olim, de Offic. Deleg. cap. cum dilecta, de confirm. uti-*  
*li, vel inutili, leg. diligenter, leg. fines, ff. mandati,*  
*Rochus de Curt. de Iure Patronatus, verb. Pro eo,*  
*quod Diocesani, quest. 15. Ioan. Gutierr. cons. 2.*  
*num. 4. Valenzuela cons. 63. num. 203.*

6 El tercer motivo, que arguye la nulidad de la  
 gratificacion en el caso concreto, se toma de la pro-

4  
videncia especial, que dió Pedro Ybañes Instituyente en la escritura de la Fundacion de la presente Capellania laical, y fue, no solo prohibir in genere al Ordinario, que no se entrometiesse en las Missas, ni en la Provision, sino aun con expresion individual ordenando, que no lo hiziesse por via directa, ni indirecta, transcendiendo su disposicion a prevenir, que si en alguna manera aconteciesse (contra su voluntad, y lo que ordenava) entrometerse el Ordinario en las cinco Missas fundadas, y nominacion de Capellan, cesasse la Capellania, y la renta se aplicasse, y empleasse en casar huérfanas hijas de Villarroya; y nunca puede el g ratificado gozar la Capellania; *quia Testatoris voluntas est servanda, sicut lex, L. 1. Cod. de Sacros. Eccles. l. in conditionibus, ff. de condit. & demonstr. Auth. de nuptijs, §. disponat Collat. 4. Florianus de S. Petro in leg. si quando, §. heres cuius num. 7. ff. de legat. 1. Lambertinus de iure Patronatus, lib. 1. part. 1. quest. 9. principali, num. 48.*

7 A vista de las razones, y motivos, que se han delineado, y propuesto, parece, que corre la ilacion cierta, que en esta Capellania profana, y meramente laical, no se puede entrometer el Ordinario, sean concordes los Patronos en hazer la presentacion, y nombramiento de Capellan, ò tengan en ello discordia, respeto de la persona, como en el caso sucedido de aver nombrado el *Jurado Mayor* a esta parte, y el *Segundo* a la adversa, pues solo con entrometerse el Ordinario en qualquiere forma, segun la voluntad del Fundador, deve deshazerse la Capellania, y passar a ser Legado para casar huérfanas naturales de la Villa;

lla; y afsi la gratificacion , en vez de dar exito en el punto de la discordia, reduce la Capellania, fervicio, y memoria de Miffas, al estado de no fer.

8 Sin que a la justicia, que afsiste al Licenciado Antonio Villarroya , pueda fer de encuentro lo que en contrario fe pretende adelantar en fu Informe. En los *num. 1. 2. y 3.* refiere el hecho de la Institucion de la Capellania , la vacante por muerte de Mofsen Juan Bonete, nominacion de los Patronos, y gratificacion de fu Excelencia por la discordia , poffesion, y *Firma* obtenida por la otra parte. Y en el *nu. 4.* haze mencion de la duda, que U. S. I. participò , y intenta mantenerla , fin embargo de fer tan ajustada al parecer la satisfacion, y falida.

9 En el *num. 5.* cita a Garcia de Beneficijs, *par. 1. cap. 2. §. 1. num. 107.* y reconoce, que esta Capellania no es Beneficio Eclesiastico , y que pudo el Instituyente prohibir, que el Ordinario no fe entrometa. Y luego afirma, que fi ay negligencia de parte de los Patronos, puede el Ordinario introducirse a la *Uifita*, segun Mostazo de *caufis pijs, lib. 3. cap. 2. nu. 40.* transcribe sus palabras , y se podia excusar, porque la *dotrina* habla en terminos de *Visita* , y en caso de negligencia en la administracion. Y en nuestra hypotesi, ni incide la question sobre *Visita* , ni ha auido negligencia en los Patronos, que hizieron la nominacion dentro del tiempo.

10 En el *num. 6.* expreffa, que al Superior Eclesiastico toca la autoridad para lo conferente a la execucion de las disposiciones pias de los difuntos , y que esse derecho no se le puede quitar por la disposicion

del Testador, è Instituyente en el caso de negligencia, ex Iustiniano Imperatore *in §. si autem pro redemptione, Authentico de Ecclesijs. tit. collat. 9. ibi: In omnibus enim talibus, &c.* iunta la cõclusion de D. Manuel Gonzalez. Cita a Pedro Gregorio Carpio, Tonduti, y Barbosa. A que se responde, que la voluntad del difunto deve observarse, *leg. 1. Cod. de Sacrosan. Eccles.* Y por la Ley de las doze Tablas: *Vti legasset quisque de sua re, ita ius esto.* Y con mayoria de razon en esta Provincia, y Reyno, por el establecimiento foral de estar a la letra, provt diximus, *en la respuesta a la duda, num. 4.*

II Y aunque la Constitucion de Justiniano *en dicha Authent. de Ecclesijs. tit. con el cap. tua nobis 17. de Testament.* previene, que a los Obispos, y Ordinarios, toca el dar providencia a la execucion segun la voluntad del difunto, aunque preceda su prohibicion; esta doctrina, que siguen los referidos Autores, habla en terminos de derecho comun, y conforme el texto, *in leg. nemo potest, ff. de legat. 1.* sobre que escriviò vna erudita, y solemne repeticion, el Insigne Don Juan Gutierrez, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo: Pero en este Reyno, segun sus Fueros, Observancias, y Practica inconcusa, *Iudex debet stare semper, & iudicare ad cartam, & secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra ius naturale continetur in ea,* ex observantia *Item Iudex 16. tit. de fide instrumentorum.* Y assi en el Reyno de Aragon, pesa mas la prohibicion del difunto, que el establecimiento legal de dicha *Authentica*, y queda excluido el Ordinario,

por

por no ser la disposicion contra el derecho natural, ni contener en si cosa imposible, que son las limitaciones contenidas en la observancia citada *de fide instrumentorum*.

12 Y En el *num. 7.* dice, que por la negligencia de los *Executores* puede introducirse el Ordinario, no obstante la prohibicion general. Y en el 8. que la discordia de los *Patrones* impide la execucion. Y en el 9. que le es preciso al Juez Superior dar cumplimiento a la voluntad del difunto. Màs a la verdad, ni son ciertos, ni se aplican los discursos al asunto, porque en nuestro caso, ni en los *Executores* hubo negligencia; y desde el Testamento de Pedro Ybañez, que fue el año 1569. se halla instituida la Capellania; por muerte del fundador Ybañez comenzò a tener efecto la Fundacion merè laical, que tantos han poseido, y vacò por la del *Licenciado Juan Bautista Bonete* en el mes de *Mayo* del presente año. Ni en los *Patrones Jurados* de Villaroya, puede afirmarse, que aya auido negligencia, aviendo hecho la nominacion dentro de los quatro meses: de manera, que los antecedentes, que supone el Informe contrario de negligencia de *Executores*, è impedimento de *Patrones* azia la execucion, son inciertos, y no tienen subsistencia, y la providencia precisa que llama del Ordinario en el *num. 9.* no es sino vna oposicion manifesta, y ex diametro contraria a la voluntad, y disposicion del Instituyente, que no quiso se entrometiesse el Ordinario en la *Celebracion, y memoria de Missas*, que dexò fundadas, ni en nombrar *Capellan* para celebrar aquellas por *via directa, ò indirecta*.

13 Llega la Alegacion contraria al *num. 10.* pag. 9. y haze recuerdo de la decision de la *Rota*, que refiere Garcia *tom. 1. de Benef. part. 1. cap. 2. §. 1.* de la duda, que comunicò U.S.I. a esta parte, y de lo que se contiene por mayor en la respuesta. Y despues passando al *num. 11.* entra a esponer la decision de *Rota apud Serafinum*, que es la misma, que refiere Garcia, en cuyo caso el Testador mandò, que su heredero fundasse vna Capellania, y nombrò en Capellan al pariente mas cercano; y a instancia de Geronimo se le apremiò al heredero a la ereccion. Y añade, que *por la negligencia, que cometì en el nombramiento de Capellan, se debuelve el derecho de nombrar al Ordinario.* Mäs recibe equivocacion la otra parte en referir la negligencia del heredero a la nominccion de Capellan, porque la negligencia principalmente consistiò en que el heredero no dava cumplimiento a la voluntad del Testador en fundar, y erigir la Capellania, que fue la causa, porque Geronimo introduxo lite, y processo contra el heredero, *provt in dicta Decisione sub num. 4. ibi: Quia eo instante, & iudicialiter agente Capellania ista fuit in esse deducta, & voluntas Testatoris impleta, quã heres erigi negligebat;* que no estando fundada la Capellania, no avia llegado el caso de nombrar Capellan, y faltava el sugeto para la devolucion de el nombramiento.

14 Y la Sagrada Rota resolviò, que era caso omiso el de la negligencia del heredero en fundar, y que pudo introducir pleyto Geronimo contra el heredero ante el Ordinario, y como introducida la cau



sa, concurríessen en grado iguales Geronimo, y Francisco, y aventajase aquel a este en las instancias de aver solicitado judicialmente la Fundacion; y concurríessen otras qualidades de preferencia en Geronimo, sintió la Rota, que se le devia gratificar, y dar la antelacion, segun la dotrina de Cesar Lambertino, *Pulchrè Cardinalis Seraphinus decis. 611. nu. 4.* que es la dicha decision, que refiere Garcia: *Quantum ad secundam inspectionem domini dixerunt preferendum esse Hieronymum, quia eo instante, & judicialiter agente Capellania ista fuit in esse deducta, & voluntas Testatoris impleta, quam heres erigi negligebat, ideo cum sit in pari gradu cū Francisco, & plus illo contulerit, & suspecta sit collusio inter patrem, & filium, & concurrant etiam alie qualitates in Hieronymo, esse ei gratificandum, ut per Lambertin. art. 16. 5. quest. principali, 3. part. 2. lib.*

15 De averse introducido la causa de la Fundacion de la Capellania ante el *Ordinario* a instancia de Geronimo, por la negligencia del heredero en no cumplir la voluntad del Testador, ni tratar de la ereccion, se siguió el que oponiendose Francisco hijo del heredero a la Capellania in esse deducta, y actualmente existente, como punto accessorio, y coniguiente a la Fundacion, & veluti per quamdam quasi sequela, se entendió, q̄ se avia debuelto el derecho de nominación de Capellan por aquella vez, segun dan a entender las palabras de la Rota, si se lee con reflexion, ibi: *Quia est casus omissus à Testatore, nempe propter negligentiam heredis* (en fundar, como se ha

visto) *qua facit, ut saltem pro illa vice ius devolvatur ad Superiorem.*

16 De manera, que lo que se dice en el *num. 22.* respecto del nombramiento de Capellanes, no se puede hazer lugar, porque la provision de la Capellania pertenecia à solo los Patronos, *huius Capellanie provisio ad solos laicos spectet*, con exclusion del Ordinario; *nec alius quispiam se intromittat in provisione*; y solo al Ordinario le abrió la puerta, y pudo introducir, la negligencia del heredero en hazer la Fundacion, pero no en el nombramiento de Capellan, como quiere entender la otra parte. Y en el caso preciso de nuestra controversia, donde es mas fuerte la clausula prohibitiva, y no ha avido negligencia en los Patronos, que han hecho lo que toca a su officio, no se cõprehende, porque via pueda el Ordinario pretextar su introduccion, ni el entrometerse so color de gratificar, contra la expresa disposicion del instituyente, y literal clausula de la Fundacion.

17 Ni puede admitirse la interpretacion, que en el *num. 13.* se dà a las palabras: *Que el Sumo Pontifice, y el Ordinario no se pueden entrometer en las Missas, ni en la Provision de la Capellania por via directa, ò indirecta*, porque se ciñe contra el tenor de la letra, y Leyes desta Provincia, su natural significado, genuina exposicion, y legitimo sentido. Ni puede considerarse la supuesta negligencia, que se repite de los Patronos, porque no ayan convenido en la persona al tiempo de nombrar. Ni la disposicion de la obra pia, y celebracion de Missas, puede tener total obice, por el disenso de los Patronos en nombrar

Capellan, pudiendose hallar en el derecho tan facilmente providencia para dezirse las Missas, y tener las Almas los fufragios puntuales, sin alguna procraftinacion, conviniendo los Jurados en que alternen sus Presentados por meses, ò por semanas, en la celebracion que toca a dicha Capellania, *argum. text. in Clemen. Plures finali, de iure Patronatus*, Barbof. *in collectan. ad eandem num. 2.* Tiraquel. *de iure primog. quest. 17. opin. 6. num. 6.* Cenedo *ad sextum collect. 7. num. 2.* Vivianus *in praxi iuris Patronatus part. 1. lib. 4. cap. 1. num. 69.* Hieronymus Gonzalez *in Regul. 8. Cancellar. glos. 45. §. 1. nu. 58. & 61.*

18 Al exemplar que refiere en el fin del *nu. 13.* del processo *Iuris firme Patronorum Capellanie Elisabethis, & Beatricis Lopez de Arroa 31. Augusti 1679.* se dizc, que se han aplicado diligencias para reconocer las circunstancias, que en èl concurren, pero no se ha podido hallar, sin embargo de averlo solicitado en la forma, que se estila; lo que devemos advertir es para excluir lr aplicacion al caso concreto de nuestro punto, que la otra parte haze mencion dèl en el *num. 7.* para el caso de negligencia de los Patronos; y en el *num. 13.* lo buelve a mencionar en el de ser la nominacion de Capellan hecha por los Patronos, contra la voluntad del Instituyente, y Fundador; y ninguno de los dichos casos viene ajustado al que tenemos presente de la Capellania de Villarroya, porque ni en los Jurados Patronos ha auido negligencia, ni la nominacion, que han hecho en los Contendores, se oponc a la Institucion, ni a la voluntad del que fundò la Capellania; y assi dixo muy ad-

vertidamente el texto *in lege nemo* 13. *Cod. de sententijs, & interlocutionibus iudicum; non exemplis, sed legibus iudicandum.*

19 En los *num. 14.* y *15.* intenta dar satisfacion al reparo que se hizo en el primer Informe, de averse hecho la gratificacion en favor del Licenciado Pedro Villarroya, sin cōstar por processo aun extrajudicial, que el *Jurado Segundo* de Villarroya era Patron de la Capellania fundada por *Pedro Ybañes*, ni de la escritura de la Fundacion, y existencia actual de aquella. Y la pretende fundar en que la gratificacion se puede hazer extrajudicialmente, sin ereccion de Tribunal, ni citacion del Contendor, y que constò de la igualdad de los nombrados por el acto, que otorgaron los Patrones, en que muestran no aver podido convenir en vna misma persona, se cita a Peña *decis. 1383. num. 6.* pero es la *decis. 1386. tom. 2. in causa Calagurritana Beneficij de Zurbaro 29. Octobris 1608.* y se transcriben las palabras del *num. 6. cum Episcopus posset cui vellet gratificari, propterea non erat necessaria citatio;* pero dexa de copiar las que se siguen del mismo numero, en que dà la razon la Rota, de no ser necessario el citar, porque el Contendor nada podia oponer contra la gratificacion, *ibi: Cum certum esset Ioannem contra gratificationem nihil opponere potuisse, Abbas in cap. cum olim, num. 3. ubi Felinus num. 11. versic. non est citandus, de re iudicata, idem Felinus in cap. 1. num. 25. versic. ad idem benè facit, de iure iurand. & in cap. Ecclesia Sancta Maria, num. 20. de Constitut. Socinus consil. 87. num. 21. in fin. lib. 3. Marianus Socinus tra-*  
*ctat.*

*Stat. de citationibus, art. 7. num. 66. vers. Secundus casus est.*

20 Siendo pues cierto, que en el caso de nuestra contienda, y discusion, tenia muchas razones, que oponer contra la assera gratificacion el Licenciado Antonio Villarroya, segun lo que se ha representado en los *num. 3. 4. 5. y 6.* deste Informe, aunque regularmente la gratificacion sea acto de jurisdiccion voluntaria, y que por depender de la libre volūdad del Obispo, no sea necessaria la citacion, pudiendo gratificar a quien quisiere, vt ex *Alexand. consil. 6. num. 22. lib. 3. Socin. Iunioris consil. 77. num. 109. lib. 1. Gabriel. conclus. 1. de citat. num. 478. scripsit Rota Romana apud Franciscum Peñam tom. 2. decis. 1457. num. 5.* parece, que se le devia llamar, y cerciorar, para que alegasse las razones, y motivos, porque no devia hazerse la gratificacion de la presente Capellania en la persona del dicho *Pedro Villarroya*; y assi en esta gratificacion era necessario que concurriese conocimiento de causa, no tanto respeto de las qualidades de los Opositores presentados por los Patronos, quanto en orden a la principal question, si en este caso podia, ò no tener lugar la gratificacion, è interposicion del Ordinario en la provision de la Capellania.

21 De que se infiere, que necessitando los actos humanos para su valor, y subsistencia, de tres esenciales requisitos, potestad, voluntad, forma, ò modo, segun la advertencia singular de Baldo en el *consil. 326 num. 2. vol. 1.* como observa Valenzuela *tom. 2. consil. 177. num. 36.* ibi: *Quia vt advertit singulariter*

*Baldus cons. 326. num. 2. volum. 1. Tria canonizant actus humanos, scilicet, potestas, voluntas, & modus, cap. cum super Abbatia, de Offic. Deleg. & ex Boetio adnotavit Baldus in lege 1. num. 95. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Covarr. lib. 3. variar. cap. 6. num. 9. Mandell. cons. 26. num. 1. Marc. Anton. Eugen. cons. 73. num. 28. Rota decis. 451. n. 2. par. 1. & decis. 525. num. 1. eadem parte, & circa modum, Bald. in leg. 1. num. 4. ff. de legib. Cephalus cons. 220. num. 34. tom. 2.*

22 En la aserta gratificacion, se puede afirmar, que ninguno de los tres requisitos concurre. No el del poder, porq̄ segū se ha fundado in prælibatis n. 3. & 4. cum duobus sequent. huius discursus, el Ordinario no tiene poder para gratificar en esta Capellania, asì por su naturaleza, como por expressa disposicion del Instituyente; Ni voluntad, porque la de su Excelencia en otorgar el acto de la gratificacion, y nomina cion en Capellan de dicha Capellania, en favor del *Licenciado Pedro Villarroya* Presbytero, fue en la hypotesi, y suposicion, que estando discordes los Patronos, le tocava gratificar, *provi in actu gratificationis*, alli: Por quanto dichos Patronos estan discordes, por cuya razon Nos toca en este caso gratificar dicha Capellania al que fuere nuestra voluntad, de dichos *Mossen Antonio Villarroya*, y *Mossen Pedro Villarroya*: Por tanto usando de nuestro derecho, vel aliàs, hazer lo podemos, y devemos, gratificamos, &c. Y asì no aviendo facultad, y poder, como dexamos advertido, cesò la voluntad, y animo de gratificar; Y la forma, y modo,

como se devia hazer, que es citando, y cerciorando a esta parte, para que alegasse lo que tenia, que dezir, porque no procedia la dicha gratificacion.

23 En el *num. 16.* pone, y expresa el defecto, que hubo, y precedió a la provision de la Firma, de no averse exhibido el Testamento original, que es la escritura de la fundacion de la Capellania. Y en el *num 7.* dize, que basta el nombramiento en Capellanias laicales para el decreto de manutencion, con la possession del nombrado, ex Portolès §. *Apprehensio,* el 2. *num. 92.* Suelves *cons. 26. num. 1.* Et *sequent.* Pero se responde, que si fuera la nominacion de ambos Patronos, podia prestar titulo habil al Firmante para la obtencion de la Firma possessoria; y aun era preciso que legitimamente constasse, que los Jurados que nombravan, eran verdaderos Patronos, por la escritura de Institucion, y Testamento: *Ius enim præsentati procedens ab eo, qui potestatem non habet, nullum fructum producere potest, leg. maximum vitium, Cod. de liberis præteritis, leg. fin. Cod. de nuptijs, leg. si viva matre, 3. Cod. de bonis maternis, nec potest à presentante plus iuris consequi præsentatus, vel esse in causato, quam in influenti potentia causa, Castillo lib. 5. controversiarum, cap. 103. num. 14. D. Franciscus Salgado in tract. de libertate Beneficiorum, Et Capellaniarum, artic. 15. num. 5. 6. Et 7.*

24 Ni satisface en el *num. 18.* a la maxima, que se advirtió en el Informe desta parte *nu. 15.* que el tranfunto no haze fe, ex *Aurhent. si quis in aliquo, Cod. de edendo, cum alijs congestis ibidem;* y en este Reyno,

no segun la *observant. 2. de probationib.* se deven exhibir originalmente los Instrumentos, y Escrituras, y lo comprueban Molino, Portoles, Monter, y Suclves eos referens *lib. 1. cons. 4. num. 3. in fine.* Y el transunto presentado en processo, no deve estimarse, por no concurrir en el los requisitos, para que en juyzio haga fe, Salgado de *supplicat. ad sanctissim. 2. part. cap. 26. num. 98. ibi: Littere originales, vel transumptum authenticum, & solemniter translatum, adhibitis requisitis Juris dumtaxat in iudicio fidem faciunt, & probationem, non autem transumptum minus solemne.*

25 En el transunto del Testamento de Pedro Ybañes, que se hizo ante el Iuez ordinario de Villarroya, no se hallan los requisitos, y circunstancias, que ha menester, y devian concurrir para que hiziesse fe, y se estimasse como solemne, de cuyos requisitos haze mencion Mynsinger: *Centur. 6. observ. 73. aviendo sentado la conclusion en el num. 1. en esta forma; Pro regula traditur communiter à Doctoribus, exemplis Instrumentorum non esse adhibendam fidem in iudicio, nec exemplaribus, per textum in cap. 1. de fide instrument. & leg. 1. ff. eod. tit.* Salgado de *supplicat. 2. part. cap. 26.*

26 Qui *num. 68. ait: imo nec processus fulminatus sufficit, quo ipsa littere Apostolicae sunt insertae, nec sumptum in forma vidimus, parte opponente, nisi de originalibus doceatur: Cita Autores, & nu. 70. in fine: Quare cum originales littere faciant dumtaxat probationem, aut transumptum authenticum cum requisitis, & solemnitatibus necessarijs,*



ha, que simpliciter inserte veniunt in monitorialibus, non possunt fidem facere, cum solemniter, & debito modo non sint transumptae, ut dictum est, maxime opponente parte, ut de processu fulminato paulo ante diximus. Et demum num. 99. subiungit: Secunda conclusio, quod littere gratiae inserte in processu fulminato, monitorialibus, alijsve actis iudicialibus, non faciunt fidem, nec probationem legitimam, postquam oppositum est a parte de hoc defectu, nisi insuper ostendantur, exhibeantur, & presententur eadem littere gratiose originales, ut constat ex priori decisione Tridentina, & ex Doctoribus citatis.

27 Por último en el num. 19. afevera, que esta parte, para interefarse en la revocacion de la Firma, no tiene otro titulo, que el nombramiento en Capellan, hecho a su favor por vno de los Jurados, y se vale del para legitimarse en la instancia propuesta, en que se expreso, y recito el Testamento, facultad, y Patronado de los dichos Jurados para nombrar Capellan, y no puede oponer defecto. Porque se responde, que el Procurador desta parte, pareció a 22. de Octubre, en el proceso de la Firma, hizo fe de su Poder; suplicó se inscriesse originalmente, y incontinenti pidió revocar la Firma, y la Inhibicion cum omnibus inde secutis; y no aviendo presentado otros, ni mas Instrumentos, ni Escrituras, en vano, y sin fundamento al parecer Juridico, se le arguye, que ha aprobado las escrituras, de que se valió el Firmante para la obtencion del decreto de la Firma.

28 Al argumento: ha pedido revocar la Firma:

E Luc-

Luego no puede oponer defecto contra las escrituras, en que funda, que no pruebã, ni son originales, se dice con Suelves *cons. 90. ex aduerso allegato n. 2. in fine: Non valet consequentia*: antes ha pedido revocar, por ser el titulo de la gratificacion notoriamente nulo, y no averle podido causar derecho aun aparente a la otra parte, ni constar legitimamente de la institucion, y Testamento, de manera, que pruebe, y haga fe; y ser la posesion subseguida, como *aten- tada* en todo *desestimable*.

Ex quibus Iurisfirmam revocandam esse videtur.  
Salva S. G. S. C. Casaraugustæ, die 6. Decembris,  
anno 1694.

*D. Pedro Vaguer.*